

----- **NÚMERO: 74 (SETENTA Y CUATRO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 0067/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por

*****,

anteriormente denominada

**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, y; -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** La resolución impugnada por medio del recurso de apelación a que el presente Toca se refiere es de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: -----

*...Único.- Ante la carencia de legitimación, tanto procesal como activa, de ***** , anteriormente denominada ***** , para pretender renovar el consejo directivo de la asociación civil, ***** , se declara que las presentes diligencias resultan infundadas, teniéndose*

*como no interpuestas y se ordena dar de baja este asunto en el libro de gobierno como totalmente concluido, dejando a disposición de la parte promovente los documentos exhibidos, previa constancia de recibido que se deje en autos; **Notifíquese personalmente.***

----- Inconforme con lo anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos, por proveído del tres de agosto de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala, la que radicó el presente Toca con fecha uno de septiembre de dos mil veintiuno y ordenó dictar la resolución correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.** - La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de siete hojas, fechado el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca de la foja seis a la doce, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de considerando; y -----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Tercera Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106 y 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926,

947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y punto Primero del Acuerdo modificatorio de la competencia de las Salas, emitido el treinta y uno de marzo de dos mil nueve, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de siete de abril del mismo año.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora y apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS:

PRIMERO: *Se equivoca desfavorablemente el juez de la causa cuando señala que al analizar las documentales exhibidas en las presentes diligencias la persona moral que yo represento se desprende que la misma no justifica tener ni legitimación procesal, ni legitimación en la causa, para proponer la renovación del consejo directivo de la asociación civil, ***** y esto es así porque los artículos invocados en la demanda inicial específicamente atendiendo el fondo del negocio 2004, 2005 y 2012 del Código Civil Vigente de Tamaulipas señalan:*

*"que si la directiva no cita a asamblea cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición cuando menos del cinco por ciento de los asociados" y en el presente caso la asociación civil "la *****" que tiene existencia de hecho y de derecho representada por los cinco peticionarios justifican la procedencia de la misma con la prueba documental ofrecida en el escrito inicial de demanda numeral 4*

4.- Folleto, dos fojas en apartado 1 que se encuentra el Registro Constitutivo por la Iglesia Restaurada de Jesucristo, ocho fojas en apartado 11 que se encuentra la relación de los templos con que cuenta la ASOCIACIÓN CIVIL LA *** y pasaron a formar parte *******

Relación de Templos y otros Edificios

La Iglesia ***** tiene en este momento siete propiedades en toda la República. La denominación, ubicación, persona responsable y situación jurídica se expresan en los datos que siguen:

I. H. Matamoros, Tamaulipas, México, *****

a) Templo de adoración y educación cristiana.

b.

c. ***** (voluntario . Laico)

d. El lote en el cual el templo esta construido ya es patrimonio nacional. (Hay dos lotes que no fueron nacionalizados.) En este momento *****”, la Asociación Civil que ha sido a la entidad con personaria jurídica y es un asociación civil compuesta por miembros de la Iglesia Nacional Figura como dueño de tales lotes.

e) Se encuentra desde el año 1964

ESTA DOCUMENTAL FUE MAL VALORADA, PORQUE AQUÍ SE CREA EL NEXO Y LA RELACION JURIDICA DE LA QUE LA AC. *** FUE EL ANTECESOR DE LA IGLESIA ***** AHORA ***** CON LO CUAL SE FUNDA ESTE AGRAVIO**

Documental pública que merece valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 fracción III y V y 397 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, toda vez que ante la Secretaria de Gobernación se declaró los bienes que pertenecen y pertenecían a la ***** y que en su momento con el Registro de Asociación Religiosa pasaron a formar parte de la misma, también el natural de la causa pasa desapercibido la prueba documental ofrecida en el numeral 6

6.- Copia certificada por Notario Publico Numero * del Acta de Nacimiento del suscrito numero Folio ***** que comprueba el parentesco sanguíneo que me unía con el tesorero de la Asociación Civil LA *****.**

Hechos que se narran en el numero 2 de dicho apartado donde se menciona que el tesorero de dicha asociación ***** ya muerto formo parte de la mesa directiva de la misma asociación y abuelo del promovente y representante de la Asociación Religiosa ***** y se pretende convocar jurisdiccionalmente a una nueva mesa directiva en términos de los artículos 2004 para cumplir con el objeto de la Asamblea General artículo 2005 fracciones III y V y no encuadrar en los supuestos del artículo 2012 para que no se extinga la asociación civil, todos los artículos del Código Civil Vigente para el Estado de Tamaulipas, en estos términos se encuentra fundado el presente agravio acreditando LA LEGITIMACION PROCESAL Y ACTIVA con el antecedente que la Asociación Civil ***** fue la antecesora de ***** ***** (actualmente denominada como *****).

SEGUNDO: EL ARTÍCULO 280 del Código de Procedimientos Civiles Vigente dice: Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, y en este juicio el natural a quo ratifico personalmente a través de videoconferencia las peticiones de los cinco interesados a renovar el consejo directivo de la asociación civil “la sociedad de sion” los cuales en su escrito solicitaban cada uno ser miembros, de lo que deriva la presunción de que los cinco miembros solicitantes conocen, saben, les consta que la asociación civil *** es ahora la ***** y antes la Iglesia *****, incluso el mismo juzgador tiene las mas amplias facultades y tiempo ilimitado para hacerse de la verdad de los hechos que se traen a su juicio para que adquirir certeza jurídica y efectos legales y con las pruebas documentales ofrecidas por el actor y desahogadas por su propia y especial naturaleza, su señoría debió de normar un criterio para ponderar cada una, las cuales entrelazadas entre si, hacen prueba plena que evidencian que la Asociación Civil ***** es la originaria que adquirió los bienes inmuebles donde se encuentra asentado el edificio material de la iglesia ***** A.R, ; ahora bien su señoría considero: " No obstante, ni de dicho documento, ni de ningún otro, se advierte que dicha asociación religiosa represente legalmente a tal asociación civil; ni, tampoco, que ambas asociaciones**

sean una misma, como para que la primera comparezca en nombre de la segunda, ante esta autoridad, a pretender renovar su consejo directivo, proponiendo a las personas mencionadas en su promoción inicial. Máxime aún, la propia asociación religiosa promovente manifestó, a través de su apoderado general, que se trataba de dos asociaciones distintas, una religiosa y la otra civil; por lo que en éste supuesto estaba procesalmente obligada a demostrar la correspondiente personalidad para obrar en nombre de la otra” Como se desprende del punto dos de hechos del escrito de demanda se declaro bajo protesta de decir verdad que “Es el caso que no se hicieron los procedimientos juridicos para hacer un cambio de nombre de dicha asociación y que cambiara su nombre a Asociación Religiosa, por tal motivo el dia 24 de Octubre de 1994 protocolizamos la agrupación como IGLESIA ***** ASOCIACION RELIGIOSA (sin extinguir la ASOCIACION CIVIL *****)” presupuesto juridico que externamos al de quo y que junto con la declaración de desconocer si viven aun los miembros originarios y su ubicación en caso de que existan, constituyen una legitimación de causa para que su señoria en términos de ley de por fundada nuestra petición, porque es imposible jurídicamente de hecho y de derecho, que el promovente mi autorizante, comparezca con un poder otorgado por la Asociación Civil “*****” (SI YA DECLARO QUE NO EXISTEN A SU ALCANCE LAS PERSONAS QUE PUDIERAN OTORGARSELO) Y PARA CONVOCAR A UNA ASAMBLEA DE DICHA ASOCIACION EL NO TIENE PERSONALIDAD, en este dilema solo corresponde que un juez civil convoque y que para dicho acto jurídico a validar se cerciore con los ratificantes si tienen conocimiento de la existencia de ***** Asociacion Civil y tantas y cuantas preguntas fueran necesarias para llegar al convencimiento jurídico y normar su criterio y declarar fundada dicha petición, por tal motivo procede este agravio.

----- **TERCERO.-** Analizadas las constancias que integran el caso que nos ocupa, se arriba a la conclusión de que los conceptos de agravio transcritos analizados en su conjunto

resultan infundados. Lo anterior, con base en las consideraciones siguientes.-----

----- Como se anticipó, los agravios primero y segundo se analizarán de manera conjunta dada la similitud de sus argumentos y la calificación que de ellos deviene.-----

----- En el primer agravio esgrime la apelante que, el Juez *A quo* analizó en forma equívoca las documentales que exhibió con el escrito inicial, que determinó que la persona moral que representa no justificó tener ni legitimación procesal ni legitimación en la causa para proponer la renovación del consejo directivo de la asociación civil *****.-----

----- Sin embargo, alega la recurrente que, los artículos 2004, 2005 y 2012 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, señalan que si la directiva no cita a asamblea cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el juez de lo civil a petición de cuando menos 5% (el cinco por ciento) de los asociados, y que en el presente caso, la asociación civil La ***** que tiene existencia de hecho y de derecho representada por los cinco peticionarios justifican la procedencia de la misma con la prueba documental aludida, identificada como numeral 4.-----

----- Alega que, con dicha documental, que insiste, fue mal valorada, se crea el nexo y la relación jurídica de la que se advierte que la asociación civil La ***** fue el

antecesor de la iglesia ***** ahora

*****.-----

----- Añade que dicha prueba merece valor probatorio en términos de los artículos 324, 325 fracción III y V, 397 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, toda vez que ante la Secretaría de Gobernación se declararon los bienes que pertenecen y pertenecían a la ***** y que en su momento con el registro de la Asociación Religiosa pasaron a formar parte de ésta última.-----

----- Así también esgrime que pasó por alto la prueba documental ofrecida en el numeral 6 del escrito inicial, consistente en la copia certificada por notario público número *** del acta de nacimiento de folio ***** que comprueba el parentesco sanguíneo que le unía al promovente con el tesorero de la asociación civil La ***** de nombre ***** (abuelo), como así lo manifestó en el hecho dos del referido libelo.-----

----- Por tanto, afirma, es fundado el presente agravio acreditando la legitimación procesal y activa con el antecedente relativo a que la asociación civil La ***** fue la antecesora de

** (actualmente denominada como
*****).-----

----- En el segundo agravio arguye la inconforme que, el artículo 280 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, señala que los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados, ni probados por las partes; y, que en la especie el *A quo* ratificó personalmente a través de video conferencias las peticiones de cinco interesados a renovar el consejo directivo de la asociación civil La *****, quienes solicitaron cada uno ser miembros, de lo que afirma, deriva la presunción de que aquellos conocen, saben, les consta que dicha asociación civil es ahora la ***** y antes la iglesia restauradora de Jesucristo.-----

----- Así, expresa la inconforme que respecto a las reflexiones del Juzgador, pasó por alto que en el escrito de la demanda, en el punto dos de hechos, declaró bajo protesta de decir verdad, que no se hicieron los procedimientos jurídicos para hacer un cambio de nombre a la asociación; que por tal motivo el 24 de octubre de 1994 protocolizaron la agrupación como Iglesia *****, Asociación Religiosa, sin extinguir la Asociación Civil La *****, lo que aunado a la

declaración de desconocer si viven aun los miembros originarios y su ubicación en caso de que existan, constituyen una legitimación en la causa para que el *A quo* en términos de ley de por fundada su petición.-----

----- Dado que es imposible jurídicamente de hecho y de derecho que el promovente comparezca con un poder otorgado por la asociación civil La ***** y para convocar a una asamblea de dicha asociación no tiene personalidad.-----

----- Por lo que concluye la disidente que, ante este dilema corresponde al juez civil que convoque y cerciore con los ratificantes si tienen conocimiento de la existencia de ***** , Asociación Civil y las preguntas necesarias para normar su criterio y declarar fundada la petición.-----

----- Los agravios expuestos son infundados.- Para arribar a tal conclusión es menester transcribir lo que establecen los artículos 2004, 2005 y 2012 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que invoca la recurrente para sustentar su inconformidad:-----

Artículo 2004.- Si la directiva no cita a asamblea, cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición, cuando menos del cinco por ciento de los asociados.

Artículo 2005.- La asamblea general resolverá:
I.- Sobre la admisión y exclusión de los asociados;
II.- Sobre la disolución anticipada de la asociación, o sobre su prórroga por más tiempo del fijado en los estatutos;

III.- Sobre el nombramiento de los miembros de la mesa directiva cuando no hayan sido designados en la escritura constitutiva;

IV.- Sobre la revocación de los nombramientos hechos;

V.- Sobre los demás asuntos que le encomienden los estatutos.

Artículo 2012.- *Las asociaciones, además de las causas previstas en los estatutos, se extinguen:*

I.- Por acuerdo de la asamblea general;

II.- Por haber concluido el término fijado para su duración o por haber conseguido totalmente el objeto de su constitución;

III.- Por haberse vuelto incapaces de realizar el fin para el que fueron fundadas;

IV.- Por resolución dictada por autoridad competente.

----- En efecto, del primer artículo transcrito se desprende que, si la directiva no cita a asamblea, cuando deba hacerlo, en su lugar lo hará el Juez de lo Civil a petición cuando menos del cinco por ciento de los asociados; el siguiente precepto prevé las hipótesis a resolver por la asamblea y el último arábigo establece las formas de extinción de las asociaciones, además de las previstas en los estatutos.-----

----- De lo anterior se colige que, ninguno de los supuestos a los que se refieren tales artículos resulta aplicable en el caso que nos ocupa. Esto es, porque como bien lo indicó el Juzgador en la resolución combatida, la promovente, ahora apelante no justificó tener legitimación procesal, ni legitimación en la causa para proponer la renovación del consejo directivo de la asociación civil

*****.-----

----- Y es que, si bien, de los preceptos transcritos se advierte que, se faculta al Juzgador para convocar a asamblea, también, no debemos pasar por alto que, ello acontece, cuando así lo soliciten por lo menos el 5% (cinco por ciento) de los asociados. Circunstancia que no se actualiza en la especie, dado que, inclusive la propia promovente refiere dos asociaciones distintas, una de carácter civil (*****) que incluso manifestó en los hechos del escrito inicial sigue vigente, al no ser extinguida ni hacerse los procedimientos jurídicos para hacer el cambio de denominación de dicha asociación, así como la existencia de otra de carácter religiosa, ahora identificada como

*****.-----

----- Por lo que, al quedar evidenciado que, quien comparece en la especie, no justifica el carácter que como representante legal de Comunidad en Cristo, asociación religiosa, a su vez dicha asociación lo faculte para representar legalmente a ***** , asociación civil, a efecto de tramitar el presente juicio, es que devienen inaplicables los artículos invocados por la recurrente.-----

----- Pues, de conformidad con el artículo 1996 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, relativo a las asociaciones,

estatuye que cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no está prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación civil con patrimonio y personalidad jurídica propia.-

----- En cuanto a la organización, la asociación debe regirse por estatutos y el negocio jurídico por el que se constituye debe constar en escritura pública, que deberán inscribirse simultáneamente en el Registro Público para que la asociación goce de personalidad jurídica propia. A falta de ello, la asociación será considerada irregular. -----

----- Como persona moral requiere de determinados órganos, la asamblea es el órgano supremo de la asociación y el director o directores que son la autoridad ejecutiva. El director o directores son los representantes de la asociación.-----

----- En esa tesitura, resulta inaceptable lo esgrimido por la recurrente, en el sentido de que con las pruebas documentales consistentes en el folleto, en el que se encuentra el registro constitutivo de la Iglesia *****, que a su vez contiene la relación de los templos de la asociación civil La ***** y que pasaron a formar parte de la ***** Religiosa, así como la copia certificada del acta de nacimiento con el que acredita el parentesco sanguíneo de ***** con el

tesorero ***** de asociación civil
*****, que dice fue abuelo de aquél, para con ello
tener por justificado el nexo y relación jurídica que antecede a
la ahora *****
promovente.-----

----- Por tanto, se reitera, ni de la prueba presuncional relativa a
que se justificó el parentesco del promovente con el tesorero
aludido, ni de la petición formulada por los cinco interesados a
renovar el consejo directivo de la Asociación Civil La
***** deviene suficiente para estimar que tales
asociaciones son las misma, en virtud de que, nuestra
legislación estatuye los requisitos para la creación y la extinción
de las sociedades civiles, así como la liquidación de los bienes
en caso de
disolución.-----

----- Pues, de lo contrario, se caería en el absurdo de considerar
que las asociaciones pueden cambiar de denominación y
remover los miembros del consejo, sin atender lo que dispone la
legislación para tal efecto. De ahí que resulte infundado el
agravio en trato.-----

----- En consecuencia, ante lo infundado de los agravios
primero y segundo expuestos, procede confirmar la resolución
de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, que nos
ocupa.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la resolución de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, promovidas por *****,

anteriormente denominada *****

**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se confirma la resolución que motiva esta instancia y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

----- **TERCERO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvió y firma el Licenciado DAVID CERDA ZÚÑIGA, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos, licenciada ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA, que autoriza.- Doy fe.---

LIC. DAVID CERDA ZÚÑIGA
MAGISTRADO

LIC. ALEJANDRA GARCÍA MONTOYA
SECRETARIA DE ACUERDOS

----- Enseguida se publicó en la lista del día.- Conste. -----
M'DCZ/yycu

La Licenciada YURIBIA YAZMÍN CASTRO UVALLE, Secretaria Projectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 74 (SETENTA Y CUATRO), dictada el cinco de octubre de dos mil veintiuno por el Magistrado DAVID CERDA ZÚÑIGA, constante de 8 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, estado civil, género, el nivel de escolaridad, teléfonos, información patrimonial, preferencia sexual, números de expedientes de primera instancia, así como los datos de documentos que den a conocer su identidad, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.